



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2023 00561</b> 00
<b>Temas y subtemas</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL-COMUNA en contra de DAVID ANDRÉS PATIÑO MEJÍA Y PEDRO NEL PATIÑO BONILLA.

### CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante, constituya plena prueba en su contra.

En el presente caso el demandante pretende ejecutar una obligación en contra de DAVID ANDRÉS PATIÑO MEJÍA Y PEDRO NEL PATIÑO BONILLA con base en un pagaré suscrito al parecer a través de una firma electrónica.

Revisado los documentos allegados, con los cuales se pretende demostrar la firma del título valor cuya imagen física y diligenciamiento de forma manual se aporta, se observa un documento escaneado denominado "ACUERDO PARA USO DE FIRMA ELECTRÓNICA" y pagaré, cuya sexta página conforme a la secuencia del mismo, sería la "HOJA DE FIRMANTES" en esta página se encuentran plasmados los ítems de NOMBRE/EMAIL, TEL/FECHA, OTP, AUDIO/HASH, con los datos y códigos respectivos; sin embargo, no puede pretenderse que con la sola manifestación de dicha información se tenga por probado que efectivamente el documento objeto de recaudo se firmó a través de firma electrónica o mediante mensajes de datos, pues los mismos no se aportan.

Es conveniente precisar que el documento referido en párrafo anterior, indica en el margen superior izquierdo del inicio de su contenido "digitally signed by..." Es decir, que fue firmado digitalmente por PROTECDATA COLOMBIA S.A.S. En efecto, la Ley 527 de 1999 "por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de **las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación** y se dictan otras disposiciones" permite que pueden sustituirse firmas manuscritas por firmas digitales; sin embargo, se debió allegar certificado de la firma digital emitido por una Entidad de Certificación Digital autorizada por el Organismo de Acreditación Nacional de Colombia (ONAC), de conformidad con los Decretos 1747 de 2000 y 333 de 2014.

Ahora, con relación a la firma electrónica, esta no requiere certificado de firma digital emitido por una Entidad de Certificación Digital autorizada por el ONAC, ya que la firma electrónica fue regulada a partir de la Ley 527, en el Decreto 2364 de 2012; pero al revisar dicho documento y el denominado "DETALLE DE LA EVIDENCIA DIGITAL" no se allega el mensaje de datos en el formato electrónico en el cual fue creado, sino un documento impreso y luego escaneado, por lo que no da lugar de posibilidad de verificar la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos; es decir, que no se allegan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley; entre ellos, los que establecen los artículos 6, 7, 8, 9, 11 y 12 de la Ley 527 de 1999, tales como: integridad, autenticidad, no repudio e información accesible para su posterior consulta.

Adicionalmente, del contenido del "ACUERDO PARA USO DE FIRMA ELECTRÓNICA", no encuentra este Despacho que se indique que la parte

demandada está aceptando o suscribiendo obligación alguna con la parte demandante, de manera que este claro y expreso la adquisición de una obligación a su cargo. De otro lado si bien el pagaré sí contiene una obligación clara, no es posible leer el código QR de las firmas.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, este Despacho estima que los documentos que acompañan la demanda no constituyen una obligación clara, expresa y exigible, requisitos necesarios para adelantar un proceso ejecutivo, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago deprecado en demanda ejecutiva singular instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL-COMUNA en contra de DAVID ANDRÉS PATIÑO MEJÍA Y PEDRO NEL PATIÑO BONILLA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

s.v

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 080** hoy **23 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036fb298ceddf76d097866212fc44068c2ded4125547739e9c50b654690bd9d9**

Documento generado en 19/05/2023 11:33:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**